



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL
Purificación Tolima, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Rad. No.	73-585-40-89-003-2020-00038-00
Proceso:	SUCESION CAUSANTE VENANCIA CARDOZO DE GALINDO.
Demandante:	RAFAEL GALINDO CARDOZO
Otros:	EDWIN JAVIER GALINDO NUSTES Y NOHORA ESTHER GALINDO AGAMEZ en representación de ISRAEL GALINDO CARDOZO (q.e.p.d)
Asunto:	Resuelve suspensión de trabajo de partición

En atención a la petición del señor ANDRES CAMILO GALINDO GARCIA elevada a través de su apodera judicial Dra. SANDRA FERNANDEZ AGUDELO, en la cual reitera la solicitud de suspensión del trabajo de partición; aportando con ella copia de demanda de impugnación de paternidad con sus anexos y acta de reparto del Juzgado 23 de Familia de Bogotá D.C.

Estudiada la solicitud presentada ante este despacho, se encuentra que mediante auto del 31 de mayo de 2022 se estableció respuesta conforme al mismo asunto, de la siguiente forma:

"Sustenta el despacho la negativa de la petición, en el sentido de que el marco normativo aplicable a las sucesiones, existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.

En efecto, el artículo 516 del Código General del Proceso consagra:

"El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso 2° del artículo 505..."¹

Así las cosas, conforme a lo anteriormente señalado por este despacho, se reitera la negación de la petición; estableciendo que no se cumple con los postulados del artículo 161 en concordancia con el artículo 516 del C.G.P.

Como consecuencia se niega la petición formulada, por las razones expuestas en la presente decisión; siendo además, procedente indicar que dichas circunstancias no se pueden colegir como prejudicialidad de la acción liquidatoria de marras.

NOTIFIQUESE

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ

¹ Auto 31 de mayo de 2022